



Resolución Viceministerial

N° 013-2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocho Sur U S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 398-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 1391-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Dirección General N° 398-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de octubre de 2019, de fojas 419 a 428, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA, denegó la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo "Zanja Seca", ubicado en los distritos de Nueva Requena y Curimaná, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, presentado por la empresa Ocho Sur U S.A.C., y dispuso notificar, además de la administrada, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales (OSINFOR), al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Gobierno Regional de Ucayali y a la Contraloría General de la República;



Que, el referido pronunciamiento se sustenta en que, mediante la Carta N° 0061-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, la DGAAA notificó a Plantaciones de Ucayali S.A.C. la Observación Técnica N° 0003-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JJEA, de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, mediante la cual formuló cuarenta y cinco (45) observaciones al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo "Zanja Seca", presentada por la citada empresa (cedida posteriormente a la empresa Ocho Sur U S.A.C. mediante contrato privado de fecha 31 de marzo de 2017); afirmándose que, de ese conjunto de observaciones, no han sido levantadas las observaciones 2.3.2, relacionada a la acreditación de inicio de actividad antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y 2.3.5, sobre la autorización de cambio de uso;



Que, en sustento de la primera objeción, referida a la observación 2.3.2., se señala que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, solo procede aprobar la solicitud de evaluación respecto de un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), cuando su titular acredite que se encontraba en operación o haya iniciado actividad con anterioridad a la vigencia del citado Reglamento, esto es, al 15 de noviembre del 2012; refiere que el Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-

CMPE-159081-2014, de 4 de diciembre de 2014, de la DERN, acompañado de imágenes satelitales multitemporales, determina que durante los años 2011 y 2012, se evidencia intervención en el fundo Zanja Seca en solo 684 has. (del total de 4,399.11 has. solicitada por Ocho Sur U S.A.C.), dato concordante con la información multitemporal elaborada por el Área de Evaluación de Instrumentos de Impacto Ambiental (Imágenes satelitales – Google Earth Pro) de fecha 27 de setiembre de 2019, donde se indica que para el mes de enero de 2013 aún no existía actividad en curso, tal como lo señala la empresa Ocho Sur S.A.C. en el folio 6 del Resumen Ejecutivo y en el folio 23 – Generalidades del PAMA del fundo Zanja Seca;

Que, la segunda objeción está referida a la observación 2.3.5, en virtud de la cual la empresa debía adjuntar el informe técnico correspondiente a la aprobación de la solicitud de Autorización de Cambio de Uso otorgada por el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Resolución Directoral N° 347-2016-GRU-GRRNGMA-DGFFS, toda vez que la información remitida por dicho Gobierno Regional no incluye el informe técnico que sustente técnicamente el criterio de la instalación del cultivo de palma en 5 231 has. dejando solo 344,6 has. como área de bosque; refiere la objeción, que es aplicable a la empresa lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal de la Ley N° 29763, que estipula que *“toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente”*; concordante, indica, con la opinión del SERFOR expresada a través del Oficio N° 194-2014-SERFOR, cuando señala que de acuerdo a la normatividad vigente en materia forestal, toda actividad referida a la eliminación de cobertura boscosa en tierras tituladas con capacidad de uso mayor cultivo en limpio (A), cultivo permanente (C) y pastoreo (P) está sujeta a la debida autorización de cambio de uso; que, en ese sentido Ocho Sur U S.A.C., entonces Plantaciones de Ucayali S.A.C., se encontraba obligada a demostrar que al momento que realizó el desbosque en el Fundo Zanja Seca, ya contaba con una autorización de cambio de uso de suelo, requisito establecido en la “Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, que establece como obligación del titular, presentar como parte de su expediente, todas las autorizaciones previas al desarrollo de la actividad que solicita; concluyendo por tanto en que la Dirección General no puede convalidar la ausencia de la autorización de cambio de uso de suelo para el fundo Zanja Seca;





Resolución Viceministerial

Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2019, la empresa Ocho Sur U S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 398-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, demandando su nulidad; sostiene que cuando la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. adquirió el Fondo "Zanja Seca", éste se encontraba intervenido por actividades agrícolas que datan de 1982, llevadas a cabo por los miembros de la "Asociación de Palmicultores La Perla", y otros agricultores; refiere que cuando el Gobierno Regional de Ucayali vendió a dicha empresa 4 759.77 hectáreas para que continúe con las actividades agrícolas de interés nacional, Plantaciones de Ucayali S.A.C. acudió a la DGAAA para que dicho órgano clasifique sus actividades y confirme el tipo de instrumento de gestión ambiental que era exigible, indicándole que era un PAMA y solicitó los TdR para evaluarlos; señala que evaluados los TdR presentados, mediante Carta N° 915-13-MINAGRI-DGAAA-95350-13, de fecha 11 de setiembre de 2013, la DGAAA formuló algunas sugerencias para que sean consideradas al momento de elaborarse el PAMA, Carta que nunca fue cuestionada por la DGAAA, y constituyó el acto administrativo que generó certeza y predictibilidad sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental; indica que cuando el Fondo "Zanja Seca" fue transferido a Ocho Sur U S.A.C., la empresa tuvo certeza que existía un acto administrativo firme, que había declarado aplicable el PAMA para regularizar las actividades agrícolas, premisa bajo la cual continuó el procedimiento de evaluación del PAMA iniciado por Plantaciones de Ucayali S.A.C.; sostiene que con la resolución impugnada se ha vulnerado los principios de buena fe procedimental y legalidad, al haberse cambiado de opinión respecto del instrumento ambiental adecuado, sin declararse la nulidad del acto primigenio que aprobó los TdR; agrega que la Resolución que impugna no se ajusta al ordenamiento jurídico, debido a que a pesar de que se presentó la autorización de cambio de uso otorgada por la autoridad competente, la DGAAA pretende que Ocho Sur U S.A.C. obtenga autorización de cambio de uso, en los términos establecidos por la Ley N° 29763, lo que es jurídicamente imposible, pues dicha norma prevé la obtención de autorización antes de realizarse el cambio de uso, que en el caso de las tierras del Fondo "Zanja Seca" (cambio de forestal a agrícola) se dio aproximadamente en 1982, cuando los pobladores empezaron actividades agrícolas en dicha zona; estima que en la motivación de la resolución, existe una vaga y genérica referencia al principio de legalidad y al artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, insuficientes para motivar la denegatoria del PAMA, puesto que no se sustenta adecuadamente de por qué la autorización de cambio de uso que se presentó ha sido considerada como "no presentada"; señala finalmente que la DGAAA emitió la resolución impugnada sin remitir al SERFOR el levantamiento de la segunda ronda de observaciones presentada por Ocho Sur U S.A.C.;



Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho resolver el precitado recurso de apelación;



Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que **“los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales”**; añade que **“las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:**

- **Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.**
- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.**

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.” (el resaltado es nuestro);

Que, en relación a la primera objeción, relativa a que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, para la aprobación de un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), el titular debe acreditar que se encontraba en operación o haya iniciado actividad con anterioridad a la vigencia del citado Reglamento, esto es, al 15 de noviembre del 2012, se aprecia a fojas 362, copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1050-2012-GRU-P, de fecha 26 de setiembre de 2012, por la que el Gobierno Regional de Ucayali aprueba el “Estudio de Factibilidad Técnico Económico para la Siembra de 4,400 ha de Palma Aceitera” presentado por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., por ser de interés regional y nacional; rectificándose la superficie a 4,759.77 ha por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1207-2012-GRU-P, de fecha 09 de noviembre de 2012, de fojas 363 a 364; en tal virtud, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 342-2012-GRU-P-DRSAU, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuya copia corre de fojas 365 a 367, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali aprueba la venta directa de 4,759 ha 7700 m2 del predio de su propiedad inscrito en la Partida Electrónica N°11034077 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pucallpa, a favor de





Resolución Viceministerial

la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., que corresponde al 38.133% del área total; procediéndose a suscribir el contrato de compraventa mediante escritura pública número 2998 con fecha 3 de diciembre de 2012, como consta de la copia del testimonio que obra de fojas 431 a 434; apréciase de otro lado que con motivo de la supervisión efectuada la semana del 07 al 12 de setiembre de 2014 al predio adjudicado por el Gobierno Regional de Ucayali a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C, se emitió el informe N° 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350-13, de fecha 23 de setiembre de 2014, obrante de fojas 332 a 348, donde, en el numeral 4.3 refiere que: *"se verifican la preexistencia de cultivo agrícolas anuales, permanentes y de pastoreo, que correspondían a pequeñas y dispersas áreas de anteriores colonos."*; de igual modo, en el texto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0436-2013-GRU-P, de fecha 23 de abril de 2013, expedida por el Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, por la que se declara infundado el recurso de apelación que interpusiera el señor Alexander Ávila Guerra, Presidente de la Asociación de Palmicultores La Perla, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 342-2012-GRU-P-DRSAU, se alude al argumento del apelante, manifestando: *"(...) cuestionamiento que plantea toda vez que sus asociados vienen ocupando dicha extensión desde 1982, por espacio de 30 años, que corresponde a una fracción del área mayor de 12,481.99 Has, inscrita en la Partida Electrónica N° 11034077 del (...) lugar donde primigeniamente se dedicaban al cultivo de la coca, intercalados en productos de pan llevar, y que acogidos al programa de reducción gradual de las plantaciones de coca, en el año 2007 se constituyeron en la Empresa Comunal Agroindustrial Perla, con la finalidad de fortalecer el cultivo de Palma Aceitera, cacao y otros productos agrícolas, cambiando su denominación en el 2008 a la que hoy llevan (...)";*



Que, a partir de los elementos de prueba pre constituidos referidos en el considerando precedente, la aplicación en este caso del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, no puede desconocer el hecho que con anterioridad a que el predio fuera adquirido por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., por lo menos parte de él ya había sido intervenido con cultivos instalados por terceros, lo que permite sostener, objetivamente, que con anterioridad a la vigencia del citado Reglamento, ya se había dado inicio a la actividad agrícola en el predio, siendo irrelevante para el cumplimiento de la norma la porción sobre la cual se haya dado inicio a la actividad, en la medida que el referido Reglamento no exige porcentaje mínimo de intervención, ni que ésta haya sido efectuada por persona distinta del solicitante, pues lo esencial es que en el predio se haya realizado alguna actividad económica de competencia del sector; bajo

estas consideraciones, debe tenerse por cumplido el requisito fundamental de la citada norma reglamentaria;

Que, estando acreditado el cumplimiento del supuesto legal relativo al inicio de actividades con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario como requisito para adecuar la actividad de la empresa recurrente a un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), sin embargo, la aprobación de ese instrumento de gestión ambiental, en el presente caso, está condicionada al estricto cumplimiento de la legislación forestal, apreciándose al efecto que si bien por Resolución Directoral N° 397-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuya copia obra de fojas 126 a 129, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali otorgó autorización para realizar el cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria con cobertura boscosa del predio rural Fundo Zanja Seca de propiedad de Plantaciones de Ucayali S.A.C., sin embargo, la parte considerativa de dicha Resolución Directoral da cuenta del inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa por la presunta infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al haberse constatado, señala, el desbosque de aproximadamente 4 000 hectáreas sin contar con la debida autorización de cambio de uso, y refiere que el Informe Técnico N° 008-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-APS/KA AV, concluye en imponerle la multa equivalente a 300 (trescientas) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción tipificada en el inciso e) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG modificado por Decreto Supremo N° 006-2003-AG;



Que, conforme al artículo 155 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la imposición de sanciones no impide la aplicación de medidas correctivas a aquellas personas naturales o jurídicas involucradas en actividades que contravengan la citada Ley y su reglamento; por su parte, el artículo 212 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que las medidas correctivas son dictadas por el SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS (Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre), de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación, de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral;



Que, teniéndose en cuenta que conforme al artículo 1 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, su objeto es promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de



Resolución Viceministerial

actividades de competencia del Sector, promoviendo igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el predio materia de procedimiento, está sujeta a que la autoridad forestal competente determine las medidas correctivas derivadas del desbosque efectuado por la empresa sin disponer previamente de la autorización de cambio de uso;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Confirmar la Resolución de Dirección General N° 398-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de octubre de 2019, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el extremo que deniega la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo "Zanja Seca", ubicado en los distritos de Nueva Requena y Curimaná, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, presentado por la empresa Ocho Sur U S.A.C.

Artículo 2. Dejar a salvo el derecho de la empresa Ocho Sur U S.A.C. para que presente nueva solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del predio señalado en el artículo precedente, al haberse acreditado el cumplimiento del supuesto legal relativo al inicio de actividades con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario como requisito para adecuar la actividad de la empresa recurrente a un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); acompañando a tal efecto a la nueva solicitud, las medidas correctivas que dicte la autoridad forestal competente a ser implementadas por la empresa interesada, a raíz del desbosque efectuado en el predio sin disponer previamente de la autorización de cambio de uso.





Artículo 3. Notificar la presente Resolución a la empresa Ocho Sur U.S.A.C.; al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales (OSINFOR), al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Gobierno Regional de Ucayali y a la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Regístrese y comuníquese




CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Vice Ministro de Desarrollo e Infraestructura Rural y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO